



**ANUNCIO DE CORRECCIÓN DEL RESULTADO DE LA PRIMERA PRUEBA DE LA CONVOCATORIA DE SELECCIÓN, PARA LA COBERTURA, EN PROPIEDAD, DE UNA PLAZA DE ARQUITECTO, MEDIANTE EL SISTEMA DE OPOSICION LIBRE, INCLUIDA EN LA OEP DE 2021, MEDIANTE EL SISTEMA DE OPOSICION LIBRE.**

**ANUNCIO**

**Publicado,** con fecha 30 de junio de 2023, a través del Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en la página web [www.almendralejo.es](http://www.almendralejo.es) el resultado de la baremación de la fase de concurso y de la primera prueba de la convocatoria para la cobertura en propiedad de una plaza de Arquitecto, incluida en la Oferta de Empleo Público para el año 2021, mediante el sistema de oposición libre.

**Conforme** a lo dispuesto por la base Novena 2ª, se dispuso un plazo de cinco días hábiles, a partir de la publicación de los mencionados anuncios, para posibles impugnaciones a las preguntas de la prueba o reclamaciones contra las respuestas dadas por correctas, mediante escrito dirigido al Tribunal Calificador.

**Presentadas** por los opositores, personados a la realización de la prueba, las siguientes reclamaciones:

- **Don José Garrido Álvarez, reclama** se tenga por anulada la pregunta N.º 30 de la prueba realizada, por entender que la misma no es lo suficientemente concisa en su enunciado y que por tanto sus opciones de respuestas pueden dar lugar a equívoco. **Alega** que no se especifica ni concreta conforme a qué ley, norma o reglamento se refiere, ni tampoco a qué tipo de sanciones, ni si el plazo de prescripción es con carácter general o excepcional si lo hubiere, **solicitando** la reconsideración de la validez de la pregunta planteada (pregunta N.º 30) y la anulación de la misma y que dicha pregunta sea sustituida por una de las preguntas de reservas conforme al orden establecido.
- **Don Manuel Valenzuela Salamanca, reclama** se tengan por anuladas las siguientes preguntas:

**Pregunta N.º 5** por haber dos respuestas correctas en función de a qué preceptos constitucionales afecte el proyecto de reforma constitucional.

**Pregunta N.º 20** por considerar que no hay ninguna respuesta que sea correcta.

**Pregunta N.º 30** por haber dos respuestas correctas al no haber precisado si se trata del supuesto de la aplicación subsidiaria por no disponerse en la ley.

**Pregunta N.º 31** por no haber ninguna respuesta correcta, siendo la respuesta correcta lo recogido en el punto 5 del artículo 141 de la Ley de Función Pública Extremeña.



**Examinadas** las reclamaciones presentadas, este tribunal en virtud de las atribuciones que tiene conferidas, acuerda por unanimidad:

**Primero.- Desestimar la reclamación referente a la pregunta N.º 5.** por los motivos que se exponen:

El enunciado de la pregunta se refiere con absoluta claridad al procedimiento de reforma ordinaria de la Constitución, acogiendo la literalidad del precepto contenido en el artículo 167.1 de la Constitución, que reza como sigue: “*Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras.*”

En ningún momento se hace referencia a la reforma agravada de la Constitución regulada en el artículo 168 de la misma, que habla de revisión total o parcial “cualificada” por las materias afectadas, en su caso y a la que se atribuye una mayoría especial o cualificada de dos tercios de cada una de las Cámaras.

Por tanto, pregunta número 5, ineludiblemente, se está preguntando por el procedimiento de reforma ordinaria de la Constitución, siendo la única respuesta correcta la que se determina en el apartado d) de aquella.

**Segundo.- Desestimar la reclamación referente a la pregunta N.º 20.** por los motivos que se exponen:

Se está preguntando de forma clara y concisa por *el órgano competente para resolver los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo*, que, a tenor de lo dispuesto literalmente en el artículo 12.2 apartado c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante, LJCA), es competente *la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo*, opción señalada en el apartado c) de la pregunta número 20, siendo ésta la única respuesta correcta.

Alega el aspirante que la Ley Orgánica en el precepto aludido, en el apartado c), establece una excepción: “*salvo lo dispuesto en el artículo 61.1 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”.

Dicho artículo de la mencionada ley orgánica, se refiere a los “*recursos de revisión contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo*”, del los que conocerá “*una Sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas.*”

Según el reclamante, las sentencias dictadas en única instancia son sentencias firmes, por lo que en el supuesto en que la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo dicte sentencia en única instancia, el recurso no lo conocerá la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo sino la Sala descrita en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por ello, considera que la pregunta alude a la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo y en el caso de que la sentencia sea dictada en única instancia, la citada sala no sería competente, por lo que la respuesta marcada no sería correcta, no existiendo ninguna otra opción correcta, solicitando la anulación de la pregunta número 20.



En respuesta a la citada alegación, hemos de precisar, en primer lugar, que entre “sentencia firme” y “sentencia en única instancia”, existen matices que pasamos a exponer:

*Sentencia firme*, es, según el modo de impugnación, aquella que no se puede recurrir, es decir, deviene firme, contra la misma, ya no cabe recurso más que determinados recursos excepcionales, como el de revisión, basado en motivos tasados por la ley.

*Sentencia en única instancia* es, según la instancia en la que ese origina, aquella contra la que no existe tribunal superior al que presentar un recurso.

Pues bien, el Tribunal Supremo, en materia contencioso-administrativa, es, por una parte, *órgano de única instancia* cuando conoce del control de los actos y disposiciones generales emanados del Poder Ejecutivo del Estado, del Gobierno (Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno...) y del Poder Judicial (Consejo General del Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo). Por otra parte, es *órgano de casación*, como órgano jurisdiccional superior en todos los órganos jurisdiccionales, conociendo en última instancia de los recursos de casación y revisión en los términos que establezca la ley en materias propias de este orden jurisdiccional.

Por tanto, la redacción literal de la pregunta número 20, encuadra perfectamente el supuesto de la competencia de la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo para conocer de los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por las Salas de lo contencioso administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo (en este último caso, como última instancia, como ya se ha visto), sin que en ningún caso haga referencia la pregunta a la excepción contemplada de las sentencias dictadas en única instancia de cuya revisión conocerá la sala especial a la que alude la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En conclusión, no puede ser estimada la reclamación formulada por el aspirante, al entender de forma clara y rotunda que tanto el supuesto planteado como la respuesta correcta, no dan lugar a duda alguna y están perfectamente encuadradas en el artículo 12.2 c) de la LJCA.

### **Tercero.- Reclamación referente a la pregunta N.º 30.**

Se pregunta: *¿Cuándo prescriben las sanciones por faltas leves?* Y se considera como respuesta correcta la opción *b) Al año*.

El reclamante considera que la redacción de la pregunta admite varias respuestas, pues se trata de derecho subsidiario tal y como se establece en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Cierto es que al no encuadrar en el supuesto un tipo de falta ni especificar el supuesto de defecto de regulación legal, se ha inducido a error y no puede considerarse categóricamente correcta la afirmación de un año.

Por tanto, dicha pregunta, según decisión unánime del Tribunal calificador, queda anulada y en su lugar se sustituye por la pregunta número 51 de la prueba (primera pregunta de reserva).



#### **Cuarto.- Pregunta número 31:**

El enunciado de dicha pregunta posee la siguiente literalidad: *¿Durante cuánto tiempo se le reservará el puesto de trabajo a los funcionarios de carrera en excedencia por cuidado de familiares?*

La respuesta considerada correcta es la opción c) *Al menos durante dos años.*

El Tema 16 de las bases reguladoras se denomina: *Régimen jurídico del personal de las Entidades Locales: Derechos y deberes. Régimen disciplinario. Situaciones administrativas. Incompatibilidades.*

Cierto es que la regulación legal viene determinada por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en desarrollo del mismo, por la Ley 13/2015, de 8 de abril de Función Pública de Extremadura, en cuyo ámbito de aplicación (artículo 3), se incluye expresamente al personal funcionario, laboral, en su caso, y eventual al servicio de las Administraciones de las Entidades Locales de Extremadura.

Según el enunciado de la pregunta, hemos de aludir al artículo 141 de la citada ley extremeña, que se refiere a la situación de excedencia voluntaria para el cuidado de familiares. En su apartado segundo, menciona el *“derecho que asiste a los funcionarios públicos a una excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo...”*.

*El apartado quinto del mencionado artículo dice: “La situación de excedencia por el cuidado de familiares conlleva el derecho a la reserva del puesto de trabajo del que sea titular...”*.

Es decir, la legislación establece un periodo máximo, tres años, y durante el tiempo de disfrute, hasta dichos tres años, tendrá derecho el funcionario a la reserva del puesto de trabajo del que sea titular. Evidentemente mejora la regulación estatal en el sentido de que permite la reserva del puesto de trabajo desempeñado durante todo el tiempo de permanencia en la situación y no sólo durante dos años como establece el EBEP.

No obstante, según las opciones dadas en la pregunta número 31, la única correcta es la señalada como opción c) *Al menos durante dos años*, y ello por una deducción lógica de las posibilidades, es decir:

Opción a. Como máximo cinco años. No sería correcta porque supera el máximo legal establecido.

Opción b. Al menos durante tres años. No sería correcta porque tres años es el máximo legal establecido.

Opción c. Al menos durante dos años. Correcta, pues desde el punto de vista de la regulación autonómica es la única opción posible, ya que ante la falta del dato del tiempo de permanencia, al menos durante dos años, el funcionario tiene reserva del puesto.

Opción d. Un año, en todo caso. No sería correcta, pues puede permanecer en excedencia hasta tres años.

*Por lo expuesto, se desestima la alegación formulada por el reclamante en el sentido de anular la pregunta por no contener ninguna respuesta correcta.*



**Quinto.-** Que como consecuencia de la anulación de la pregunta **N.º 30**, se acuerda valorar la pregunta de reserva **N.º 51** y revisar todos los ejercicios teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

**Concluida** la revisión de todos los exámenes, revisadas las calificaciones de la primera prueba, de carácter obligatoria y eliminatoria, prevista en el apartado 1º de la Base Octava de la convocatoria, resultan las siguientes puntuaciones:

**Aspirantes que han superado la prueba**

	<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>	<b>NOTA</b>
1	<b>GARRIDO ÁLVAREZ, JOSÉ</b>	5 Puntos

**Aspirantes que no han superado el ejercicio**

	<b>APELLIDOS Y NOMBRE</b>
1	<b>ASUAR BOTE, VÍCTOR</b>
2	<b>DE SOSA GÁLVEZ, M.ª DEL CARMEN</b>
3	<b>GALINDO MUÑOZ, ELISA</b>
4	<b>GALLEGO GAMERO, CHRISTIAN</b>
5	<b>LUENGO POLO, FRANCISCO</b>
6	<b>MARTÍNEZ MARTÍNEZ, BEATRIZ</b>
7	<b>NAVAS PÉREZ, GEMMA LUCÍA</b>
8	<b>ROBADO VILLARROEL, M.ª CONCEPCIÓN</b>
9	<b>SAAVEDRA RANDO, ESTRELLA M.ª</b>
10	<b>VALENZUELA SALAMANCA, MANUEL</b>
11	<b>ZARZO GARCÍA, M.ª JESÚS</b>

**Anuncio:** Se acuerda la publicación en el tablón de anuncio de la estimación o desestimación de las reclamaciones presentadas por los distintos aspirantes.

Significándoles a ambos aspirantes que contra las mismas podrán interponer recurso de alzada, dirigido al Sr. Alcalde Presidente, en el plazo de un mes contar desde el siguiente a la presente publicación, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se comunica a todos los aspirantes, que hayan resultado aptos en la primera prueba, que con una antelación mínima de 48 horas se publicará el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en la página web [www.almendralejo.es](http://www.almendralejo.es) la convocatoria a la realización de la segunda. Que, conforme a lo previsto en el apartado octavo de las Bases de la convocatoria, consistirá en desarrollar por escrito de dos temas, extraídos al azar, uno de cada una de las partes en las que se estructuran las materias específicas contenidas en el Anexo II de esta convocatoria.

Almendralejo,  
La Secretaria del Tribunal

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE**

